

EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. UNA APROXIMACIÓN A SU TRATAMIENTO LEGAL EN ALGUNOS PAÍSES DEL ÁMBITO LATINOAMERICANO Y EUROPEO

THE NON BIS IN IDEM PRINCIPLE. AN APPROACH TO ITS LEGAL TREATMENT IN SOME COUNTRIES IN THE LATIN AMERICAN AND EUROPEAN AREA

O PRINCÍPIO NÃO BIS EM IDEM. UMA ABORDAGEM DE SEU TRATAMENTO JURÍDICO EM ALGUNS PAÍSES DA ÁREA LATINO-AMERICANA E EUROPEIA



Recebimento em 15/08/2021

Aceito em 30/01/2022

Kenia Margarita Espinosa Velázquez¹

<https://orcid.org/0000-0002-1640-8890>

kenia.espinosav@gmail.com

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo fundamental realizar un breve análisis del tratamiento legal que se le ha dado al principio non bis in ídem en algunos ordenamientos jurídicos del área latinoamericana y europea, con especial énfasis en el ordenamiento jurídico cubano. Sustentado en el empleo de los métodos jurídico doctrinal y análisis jurídico, en el trabajo se aborda lo referente a la definición conceptual del principio non bis in ídem; se alude a los requisitos en virtud de los cuales este cobra aplicabilidad y además de ello, se realiza un breve análisis del modo en que ha sido reconocido en diferentes textos normativos de carácter internacional y nacional. Por último, y con un enfoque crítico, se exponen las insuficiencias que presenta el ordenamiento jurídico patrio en cuanto al tratamiento legal del principio non bis in ídem desde la perspectiva del Derecho Constitucional, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. De este modo, la principal conclusión a la que se arriba en este trabajo es que a diferencia de lo que acontece en algunos países del ámbito latinoamericano y europeo, el referido principio no goza en nuestro país de un reconocimiento legal.

PALABRAS CLAVE: Non bis in ídem; actividad sancionadora del Estado; Derecho penal; Derecho administrativo sancionador.

ABSTRACT

The main objective of this article is to carry out a brief analysis of the legal treatment that has been given to the non bis in idem principle in some legal systems in Latin America and Europe, with special emphasis on the Cuban legal system. Supported in the use of the doctrinal legal and legal analysis methods, the paper addresses the conceptual definition of the non bis in idem principle; it alludes to the requirements by virtue of which this is applicable and in addition to this, a brief analysis is made of the way in which it has been recognized in different normative texts of an international and national nature. Finally, and with a critical approach, the insufficiencies presented by the national legal system in terms of the legal treatment of the principle non bis in idem from the perspective of Constitutional Law, Criminal Law and Administrative Law Sanctioning are exposed. In this way, the main conclusion reached in this work is that unlike what happens in some

¹ Universidad de Granma.



Latin American and European countries, the aforementioned principle does not enjoy legal recognition in our country.

Keywords: Non bis in ídem; Sanctioning Activity of the State; Criminal Law; Administrative Sanctioning Law.

RESUMO

O objetivo principal deste artigo é fazer uma breve análise do tratamento jurídico que tem sido dado ao princípio non bis in ídem em alguns sistemas jurídicos da América Latina e da Europa, com especial ênfase no sistema jurídico cubano. Apoiado no uso do método jurídico doutrinário e na análise jurídica, o trabalho aborda a definição conceitual do princípio non bis in ídem; refere-se aos requisitos em virtude dos quais é aplicável e, além disso, faz-se uma breve análise da forma como foi reconhecido em diversos textos normativos de carácter internacional e nacional. Por fim, e com uma abordagem crítica, expõem-se as insuficiências apresentadas pelo ordenamento jurídico nacional ao nível do tratamento jurídico do princípio non bis in ídem na perspectiva do Direito Constitucional, do Direito Penal e do Direito Administrativo Sanitário. Deste modo, a principal conclusão a que se chega neste trabalho é que, ao contrário do que ocorre em alguns países da América Latina e da Europa, o referido princípio não goza de reconhecimento jurídico em nosso país.

PALAVRAS-CHAVE: Non bis in ídem; atividade sancionatória do Estado; Direito penal; Direito administrativo sancionador.

1 INTRODUCCIÓN

En sus más variadas manifestaciones el poder del Estado se encuentra sujeto a determinados límites, de ahí que con independencia del tipo de poder frente al cual nos encontremos –político, legislativo, ejecutivo, judicial- y el ámbito concreto en el cual estos se manifiesten, es posible encontrar en las disímiles normas que dan legitimidad al mismo, determinados principios que rigen el actuar de los órganos a través del cuales se materializa el referido poder.

El poder de sancionar que ostenta el Estado y que en la actualidad se ejerce a través de los órganos judiciales y de pluralidad de órganos que se integran dentro de la Administración Pública, no escapa de dicha realidad. Bien se manifieste en el ámbito penal o en el ámbito administrativo sancionador, dicho poder se encuentra supeditado a un conjunto de principios que a la vez que permiten orientar el modo en que deberá ejercitarse el mismo, devienen en límites a su ejercicio. Entre los múltiples principios que informan el *ius puniendi* del Estado, se ha de señalar el de *non bis in ídem*; principio que en términos deliberadamente simplificados –al decir en palabras de NIETO GARCÍA- implica que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho². Sin embargo, tal como ha sido sostenido por buena parte de la doctrina y en términos más amplios y genéricos, el principio *non bis in ídem* comprende una doble interdicción: la prohibición de que una misma persona sea sancionada dos veces por un mismo hecho y la prohibición de que alguien sea sometido a un doble juzgamiento por una misma infracción. De este modo, el significado del principio y sus efectos, no se agotan en la exclusión del doble castigo, sino que también proscriben el doble enjuiciamiento³.

² Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5 ed. Madrid: Tecnos.2012. p. 429.

³ Vid. Puerta Seguido, Francisco. La prohibición de bis in ídem en la legislación de tráfico. En: Revista de documentación Administrativa, España, n. 284-285, p. 224, may.-dic., 2009.



Como se advierte, se trata de un principio cuyo principal propósito radica en impedir el ejercicio excesivo, desproporcionado, del poder represivo del Estado contra quienes han cometido una conducta constitutiva de infracción; ello lo convierte en un ineludible límite al *ius puniendi* estatal y al propio tiempo, en una poderosa garantía para los ciudadanos frente a los abusos en que pudieran incurrir los órganos del Estado en ejercicio del poder de sancionar que les ha sido otorgado.

Anclado en sus inicios en el Derecho Penal, el principio *non bis in ídem* no se erige en la actualidad en un principio de aplicación exclusiva en el referido orden, contrario a ello, suele admitirse su aplicación en otros ámbitos del Derecho, esencialmente en aquellos en que se manifiesta el poder sancionador del Estado.

En lo que respecta a su tratamiento en el orden normativo, constituye este un principio que ha sido objeto de regulación en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, destáquese en este sentido: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Asimismo, con independencia de las particularidades que su reconocimiento exhibe en unos u otros, ha sido acogido en numerosos ordenamientos jurídicos nacionales, de ahí que pueda encontrarse consagrado a nivel Constitucional, Penal o en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador.

2 EL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*: SU DEFINICIÓN

Encuadrado bajo el aforismo latino “*non bis in ídem*”, uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa lo constituye *el de la no duplicidad de sanciones por los mismos hechos*; tradicional principio que asentado inicialmente en el Derecho Penal, opera en la actualidad en otros ámbitos del Derecho, no siendo por tanto de aplicación exclusiva en la referida rama jurídica.

Al referirse al principio *non bis in ídem* CANCIO MELIÁ Y PÉREZ MANZANO sostienen:

El principio *non bis in ídem* supone el derecho del ciudadano a no ser sancionado en más de una ocasión por el mismo hecho, y el paralelo mandato dirigido al Estado de no reiterar (*bis*) el ejercicio de su potestad sancionadora sobre el mismo hecho y sujeto con el mismo fundamento (*idem*)⁴.

Desde una perspectiva más amplia, *el principio non bis in ídem* ha sido definido por DEL REY GUANTER como:

«principio general del Derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y de cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamento – de sujetos, objeto o causa material y de acción o razón de pedir, si nos referimos a la perspectiva procesal-, y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración respecto al sujeto en cuestión»⁵.

⁴ Cancio Meliá, Manuel y Mercedes Pérez Manzano. Principios del Derecho Penal (II). En: *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2019. p.84.

⁵ Guanter, Salvador del Rey. *Potestad sancionadora de la Administración y Jurisdicción penal en el Orden social*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990. p. 111. En términos similares a los anteriormente enunciados LINDE PANIAGUA lo define del siguiente modo: El principio *non bis in ídem* es un principio general del Derecho que supone la prohibición o exclusión de duplicidad de sanciones administrativa y penal en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Vid. Linde Paniagua, Enrique. *Fundamentos de Derecho Administrativo (Del Derecho del poder al Derecho de los ciudadanos)*. 2ª ed. Madrid: COLEX, 2010. p. 296. MUÑOZ QUIROGA



Concebido como antecede, el principio non bis in ídem comporta dos grandes prohibiciones: la prohibición de una doble sanción y la prohibición de un doble enjuiciamiento. De lo anterior resulta se le atribuye al mismo un doble significado: de una parte es un principio material, según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción y, de otra, es un principio procesal, en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos⁶.

Dos son, en consecuencia, las vertientes o perspectivas a partir de las cuales se configura el principio indicado: una vertiente material o sustantiva y una vertiente procesal o adjetiva, ello según excluya la dualidad de sanciones o la dualidad de procedimientos sancionadores.

De este modo, en su vertiente material, el principio non bis in ídem impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces, en uno o más órdenes punitivos, por un mismo hecho sobre la base de idéntico fundamento⁷. Dicho de otro modo, el principio prohíbe la aplicación de dos o más sanciones - estén referidas estas exclusivamente al ámbito administrativo o deriven de la implementación de los órdenes administrativo y penal- cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento⁸.

En su vertiente procesal, por su parte, el principio non bis in ídem proscrib el doble enjuiciamiento por unos mismos hechos, o sea, impide que unos mismos hechos sean objeto de dos o más procedimientos, sucesivos o simultáneos, bien se desarrollen estos en uno o más órdenes jurídicos sancionadores⁹. Ello se traduce –al decir en palabras de CANO CAMPOS- en la prohibición de que

refiriéndose al principio señalado sostiene: «consiste en el derecho público subjetivo del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa (o dos sanciones administrativas), siendo indiferente que estas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva». Vid. Muñoz Quiroga, Antonio. El principio non bis in ídem. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 45, 1985. p. 133. Junto a estos autores encontramos a MUÑOZ MACHADO quien en relación a este principio plantea: El non bis in ídem significa que nadie puede ser sancionado dos veces por lo mismo. Es una regla que parte de un concurso de normas, prohibiendo la aplicación de dos o más normas sancionadoras a un solo comportamiento infractor del ordenamiento. Vid. Muñoz Machado, Santiago. *Diccionario de Derecho Administrativo. Tomo II*. Madrid: Iustel, 2005. p. 1906. SANZ GANDESEGUI por su parte, hace alusión al mismo del modo siguiente: En lo que respecta a las relaciones entre la potestad punitiva jurisdiccional y la administrativa, este principio implica la incorrección de la imposición sucesiva o simultánea de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho. Vid. Sanz Gandasegui, Francisco. *La potestad sancionadora de la Administración: la Constitución española y el Tribunal Constitucional*. Madrid: EDERESA, 1985. p. 126.

⁶ Garberí Llobregat, José. *La aplicación de los derechos y garantías constitucionales a la potestad y al procedimiento administrativo sancionador*. Madrid: Trivum, 1989. p. 155. En términos similares se pronuncia Trayter Jiménez. Vid. Trayter Jiménez, Juan Manuel. Sanción penal-sanción administrativa: el principio «non bis in» en la jurisprudencia. En: *Revista Poder Judicial*, n. 22, 1995. p. 115.

⁷ Vid. Cano Campos, Tomás. Non bis in ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador. En: *Revista de Administración Pública*, Número 156, septiembre-diciembre, 2001. p. 198. Sobre este particular de manera muy acertada Gómez Tomillo y Sanz Rubiales establecen: el principio non bis in ídem, en su vertiente material, puede ser definido como la prohibición de sancionar simultánea o sucesivamente dos o más veces por un mismo hecho, cuando las normas sancionatorias posean un mismo fundamento o base racional. Vid. Gómez Tomillo, Manuel e Íñigo Sanz Rubiales. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. 4ª ed. Cizur Menor: Aranzadi, 2017. p. 210.

⁸ En este sentido se pronuncian diferentes autores. Vid. Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II*. 4ª ed. España: Iustel, 2016 p. 451; Morón Urbina, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. En: *Revista ADVOCATUS*, n. 13, 2005. p. 36; Marina Jalvo, Belén. La problemática solución de la concurrencia de sanciones administrativas y penales. Nueva doctrina constitucional sobre el principio non bis in ídem (Comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003 de 16 de enero). En: *Revista de Administración Pública*, n.162, sep.-dic., 2003. p. 175.

⁹ Al referirse a esta vertiente Mañalich señala: Específicamente aquí se trata de la proscripción de la posibilidad de que una persona sea sometida a juzgamiento múltiple por un mismo hecho, lo cual podría tener lugar de dos maneras: o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos sucesivos por un mismo hecho, o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos simultáneos por un mismo hecho. Vid. Mañalich Raffo, Juan Pablo. El principio ne bis in ídem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. En: *Revista Política Criminal*, v. 9, n. 18, 2014. p. 551. En este sentido también se pronuncia Trayter Jiménez quien al referirse a esta vertiente sostiene:



un sujeto sea sometido por su comisión a dos o más procedimientos (penales o administrativos), siempre que tales hechos lesionen o pongan en peligro el mismo bien jurídico¹⁰.

Visto desde el ámbito administrativo sancionador, el principio *non bis in ídem* se concreta en la prohibición de que la Administración Pública proceda a la imposición de dos o más sanciones administrativas, o en su caso, la tramitación simultánea o sucesiva de dos procedimientos administrativos sancionadores por unos mismos hechos y bajo idéntico fundamento. Asimismo, comporta para la Administración la prohibición de sancionar un hecho constitutivo de delito o sobre el cual ya haya recaído sanción en la jurisdicción penal, independientemente de que el mismo se encuentre tipificado a la vez, como ilícito penal e infracción administrativa. A lo expuesto con anterioridad se añade además la imposibilidad de incoar de forma paralela un procedimiento administrativo sancionador sobre hechos que son objeto de enjuiciamiento en el ámbito penal, salvo que ello se justifique por responder en una u otra materia a la protección de diferentes bienes e intereses jurídicos; o de tramitar un procedimiento administrativo tras la realización de otro de carácter penal del que resulte la declaración de que los hechos enjuiciados son constitutivos de delito¹¹.

3 REQUISITOS DE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*

A pesar de la sencillez que aparentemente envuelve la formulación del principio *non bis in ídem*, constituye un principio de gran complejidad y de gran connotación en el orden práctico, que como se denota en los párrafos que anteceden, no opera así sin más. Como presupuesto para su aplicación, este principio exige que exista una triple identidad: subjetiva (o de sujeto), objetiva (fáctica o de hecho) y de fundamento o causal. Es decir, lo que tradicionalmente se conoce como que concurra *eadem persona, eadem res y eadem causa petendi*¹².

La identidad subjetiva se erige en el primer requisito necesario para que opere el principio *non bis in ídem*. Este elemento exige que el sujeto sobre el cual haya recaído o pueda recaer una doble sanción o un segundo procedimiento sancionador sea una misma persona, con independencia del grado de participación o forma de culpabilidad que le sea imputable.

Sin embargo, la referida identidad subjetiva se quiebra en aquellos casos en que una misma persona interviene en ejercicio de distintos títulos jurídicos; o sea, si posee una relación de sujeción general para con la Administración Pública y al propio tiempo se encuentra vinculada a ésta en virtud de

Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos –administrativo y penal–, sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia «de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada». Vid. Trayter Jiménez, Juan Manuel. Sanción penal-sanción administrativa: el principio «non bis in ídem» en la jurisprudencia. En: *Revista Poder Judicial*, n. 22, 1991. p. 115.

¹⁰ Cano Campos, Tomás. *Non bis in ídem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador. En: *Revista de Administración Pública*, n. 156, sep.-dic., 2001. p. 198. Tal criterio ha sido asumido por diferentes autores: Vid. Morón Urbina, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*. En: *Revista ADVOCATUS*, n. 13, 2005. p. 36; Ramírez Torrado, María Lourdes. El *non bis in ídem* en el ámbito administrativo sancionador. En: *Revista de Derecho Universidad del Norte*, n. 40. 2013. p. 22; Marina Jalvo, Belén. La problemática solución de la concurrencia de sanciones administrativas y penales. Nueva doctrina constitucional sobre el principio *non bis in ídem* (Comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003 de 16 de enero). En: *Revista de Administración Pública*, n. 162, sep.-dic., 2003. p. 175; López Barja de Quiroga, Jacobo. *El principio: non bis in ídem*. Madrid: Dickinson, 2004. p. 20.

¹¹ En relación a cómo debe ser entendido el principio *non bis in ídem*, específicamente en el ámbito administrativo sancionador, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales de manera concreta refieren: Desde la óptica del Derecho administrativo sancionador, tal principio debe ser concebido como la prohibición de que la Administración sancione un hecho que sea constitutivo de delito o ya haya sido sancionado como infracción administrativa, cuando ambas normas punitivas tengan igual finalidad tuitiva. Vid. Gómez Tomillo, Manuel e Íñigo Sanz Rubiales. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. 4ª ed. Cizur Menor: Aranzadi, 2017. p. 210.

¹² López Barja de Quiroga, Jacobo. *El principio non bis in ídem*. Madrid: Dickinson. 2004. p. 35.



una relación de sujeción especial, pudiendo en consecuencia ser sancionada doblemente por la comisión de un determinado hecho. Lo anterior se justifica en que si bien se trata de un mismo sujeto, la condición bajo la cual este actúa no es la misma, ello en razón del tipo de relación que sostiene con la Administración en uno u otro caso, como ciudadano o como funcionario. Por lo tanto, no existe en el referido supuesto una identidad subjetiva jurídica.

La identidad objetiva o fáctica constituye el segundo requisito exigible para que pueda tener lugar la aplicación del principio; el que se traduce en que los hechos constitutivos del supuesto de la infracción deben ser los mismos.

Por último, como tercer requerimiento se encuentra la identidad de fundamento o como también se ha dado en llamar, identidad causal o del bien jurídico tutelado. De conformidad con el mismo ha de existir una superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos, resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición¹³.

En este sentido, para que una persona sea objeto de una doble sanción o de un doble enjuiciamiento por la comisión de una conducta constitutiva de infracción, las normas sancionadoras en las que aquella se regule, deben estar dirigidas a la protección de bienes o intereses jurídicos diversos¹⁴. Por el contrario, cuando de la comisión de un hecho resulte la transgresión de diferentes ordenamientos sancionadores, pero que pese a su diferente carácter se encaminan a la salvaguarda de un mismo bien jurídico, no tendrá cabida la referida dualidad sancionatoria, solo será admisible en estos casos la imposición de una única sanción¹⁵.

4 TRATAMIENTO LEGISLATIVO DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* EN DECLARACIONES, PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. En: *Revista ADVOCATUS*, n. 13, 2005. p.250.

¹⁴ Sobre este particular la Sentencia 234/1991, de 10 de diciembre, del Tribunal Constitucional español establece: “Para que la dualidad de sanciones por un mismo hecho “penal y administrativa” sea constitucionalmente admisible es necesario que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción “de orden penal” intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado”. *Vid.* Garberí Llobregat, José. Principio non bis in ídem y cuestiones de prejudicialidad. En: *Cuadernos de Derecho Judicial*, n. 11, 1997. p. 79-122.

En esa misma línea el Tribunal Constitucional peruano en Sentencia No. 2868-2004 ha establecido que: “De ahí que se considerase que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

5. Para que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración policial pueda considerarse contraria a dicho derecho fundamental, en su dimensión material [que es la que el recurrente, en esencia, ha alegado], es preciso que cuando menos dos de las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal. Por tanto, lo importante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho derecho fundamental no es tanto que por un mismo acto una persona sea sancionada administrativa y disciplinariamente y, correlativamente, en un proceso penal [pues, a priori, efectivamente ello puede acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal], sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces”. *Vid.* Morón Urbina, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. En: *Revista ADVOCATUS*, n. 13, 2005. p.36.

¹⁵ En relación a la identidad de fundamento o identidad causal como requisito del principio non bis in ídem Garberí Llobregat señala: “la identidad causal no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de forma tal que, como sucede en el ámbito penal criminal, si los bienes jurídicos afectados por un mismo hecho resultan heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son homogéneos, no procederá la doble punición aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas”.



En lo referente a su tratamiento legal, el principio *non bis in ídem* ha sido objeto de regulación jurídica en diferentes textos de carácter internacional –dígase Convenios, Pactos, Cartas, por solo citar algunos ejemplos-, los que han servido de basamento para su posterior tratamiento en no pocos ordenamientos jurídicos nacionales.

Entre los múltiples textos internacionales que hacen referencia al principio, cabe mencionar, entre otros:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. En el artículo 14.7 el referido texto establece: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en fecha 22 de noviembre de 1969 y puesta en vigor el 18 de julio de 1978, constituye otro de los documentos que aluden al principio objeto de análisis.

El artículo 8 de esta Convención regula un conjunto de garantías judiciales y específicamente en su apartado 4 dispone: El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

- El Protocolo nº 7 adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 22 de noviembre de 1984, por su parte, acoge el principio en el artículo 4.1, el cual refiere: Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales de un mismo Estado por una infracción por la que haya sido absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado¹⁶.

- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDF), de 7 de diciembre del 2000, y de gran connotación en el ámbito europeo, ha venido de igual modo a pronunciarse sobre el principio señalado y en este sentido, en el artículo 50, bajo la denominación de derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción, establece: nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

A través de los preceptos legales que han sido señalados con anterioridad, es posible apreciar el modo en que se ha reconocido el principio *non bis in ídem* en diferentes declaraciones, pactos y convenios sobre derechos que resultan de aplicabilidad a nivel internacional. Como nota común a cada uno de estos textos se advierte que el tratamiento dado al referido principio se orienta de manera exclusiva al ámbito penal. Sin embargo, tal ha sido el modo en que ha sido concebido por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que no se trata ya de un principio de reconocimiento y aplicación exclusiva en el orden penal, su alcance supera dicho ámbito, de tal suerte que en la actualidad es perfectamente admisible en el ámbito administrativo sancionador. De este modo y tomando en consideración lo dispuesto en los textos anteriormente enunciados, determinados países del área latinoamericana y europea lo han acogido en sus ordenamientos jurídicos en

¹⁶ *Vid.* Convenio Europeo de Derechos Humanos. p. 46, disponible en www.echr.coe.int. El presente constituye una traducción de la versión oficial del Convenio, en ese sentido se sugiere la lectura de las versiones auténticas del mismo, inglesa y francesa.

En su versión al Inglés la Convención Europea de Derechos Humanos en el artículo 4 establece:

Article 4: Right not to be tried or punished twice

No one shall be liable to be tried or punished again in criminal proceedings under the jurisdiction of the same State for an offence for which he has already been finally acquitted or convicted in accordance with the law and penal procedure of that State.

Por su parte en la versión al Francés el mismo artículo refiere:

Droit à ne pas être jugé ou puni deux fois

Nul ne peut être poursuivi ou puni pénalement par les juridictions du même État en raison d'une infraction pour laquelle il a déjà été acquitté ou condamné par un jugement définitif conformément à la loi et à la procédure pénale de cet État.



disposiciones jurídicas no solo relativas al Derecho Penal sino también al Derecho Administrativo Sancionador. A la exposición del contenido de algunas de estas se dedican las líneas subsiguientes.

5 BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO LEGAL DEL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM* EN PAÍSES DEL ÁMBITO LATINOAMERICANO Y EUROPEO. (LOS CASOS DE PERÚ, ECUADOR, REPÚBLICA DOMINICANA, COLOMBIA, EL SALVADOR, ESPAÑA, ALEMANIA E ITALIA)

El principio non bis in ídem en la legislación peruana.

La Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, no reconoce de manera expresa el principio non bis in ídem, no obstante se advierte un reconocimiento implícito del mismo en el artículo 139. En dicho precepto se establecen determinados principios y derechos que rigen la función jurisdiccional y en cuanto a ello el apartado 13 deja sentado lo siguiente:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

Si bien no se declara ni se define expresamente en este articulado el principio señalado, queda claramente estipulada la imposibilidad de reanudar procesos que ya hayan concluido y en relación a los cuales se haya emitido resolución, impidiendo así la dualidad de juzgamientos y de pronunciamientos sobre un mismo asunto.

Pese a no tener un reconocimiento expreso en la Constitución, el principio non bis in ídem ha sido acogido en otros textos legales con un mayor o menor grado de precisión. El Código Penal peruano por ejemplo, promulgado mediante el Decreto Legislativo 635 de 3 de abril de 1991, en el artículo 90 estipula:

Artículo 90.- Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.

De igual modo, el Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 de 22 de julio de 2004, en el Título Preliminar, artículo 3 dispone:

Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple.

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. (...)

A diferencia del Código Penal que en su esencia se proyecta sobre la vertiente procesal del principio non bis in ídem, el Código Procesal Penal alude además de esta a la vertiente material del mismo, al declarar la imposibilidad no solo de que se establezca un doble proceso sino de que se imponga una doble sanción al ciudadano, teniendo en cuenta para ello determinados requerimientos. Asimismo y a diferencia de aquel, sienta el alcance del referido principio al establecer los tipos de sanciones sobre los cuales regirá el mismo, las que no se restringen al ámbito penal.

En lo que respecta a la concreción del principio en el ámbito administrativo sancionador, el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General en el Capítulo III, titulado Procedimiento Sancionador, artículo 248, establece los principios que rigen el poder sancionador de la Administración Pública en Perú y en este sentido, enumera un total de 11 principios entre los que se encuentra el de non bis in ídem¹⁷. Sobre este particular la norma específicamente expresa:

¹⁷ Según refiere Lizarraga Guerra, esta disposición jurídica constituye la primera en reconocer el non bis in ídem como principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado. En su formulación inicial en el Capítulo II -referido al Procedimiento sancionador-, Subcapítulo I -De la potestad sancionadora-, artículo 230 aparecían recogidos los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública y específicamente el aparatado 10 hacía alusión



Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Lo valioso de este precepto radica, no solo en que reconoce clara y explícitamente el mentado principio, sino que además deja claramente establecido su aplicabilidad en el ámbito netamente administrativo sancionador, reconociéndose así la operatividad del mismo más allá del estrecho marco del Derecho Penal o en la relación de este con el Derecho Administrativo Sancionador.

El principio non bis in ídem en la legislación ecuatoriana.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial en fecha 20 de octubre de 2008, de manera similar a como acontece en la legislación peruana no realiza mención expresa al principio *non bis in ídem*, no obstante de la lectura del artículo 76, apartado 7, inciso i) se advierte el reconocimiento al mismo, aunque en este caso aparece estipulado como una garantía del derecho a la defensa de las personas.

En este sentido el capítulo octavo de la Constitución ecuatoriana, bajo la denominación de Derechos de protección establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)

Lo trascendente del contenido de este inciso i), es que no limita la prohibición de ser juzgado nuevamente a un ámbito del Derecho en concreto, sino que de su lectura se infiere resulta de aplicación a cualquier materia; de ello resulta sea una garantía perfectamente aplicable al ámbito administrativo sancionador, como también podrá serlo para el penal, el civil o el laboral por solo citar algunos ejemplos.

En consonancia con lo preceptuado en la Constitución ecuatoriana vigente, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP) instituye en su interior un conjunto de principios y garantías rectores del proceso penal, y entre los primeros señala el principio de prohibición de doble juzgamiento, denominación bajo la cual se establece el principio non bis in ídem. En relación a este el artículo 5, apartado 9 correspondiente al Capítulo II del Título II de dicho Código refiere:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos.(...) La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los

al principio non bis in ídem como uno de ellos. Al respecto el artículo 230.10 establecía lo siguiente:

Artículo 230: Principios de la potestad sancionadora administrativa

10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Con la modificación de la Ley N° 27444 mediante el Decreto Legislativo N° 1272 en diciembre de 2016, nuevos artículos fueron introducidos en la normativa y un nuevo párrafo fue incorporado al contenido del apartado 10 del artículo 230, quedando finalmente redactado como actualmente aparece en el artículo 248.11 de la referida Ley, ya actualizada.



mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

El Código Orgánico Administrativo (COA), por su parte, regula en el Título I del Libro Tercero lo concerniente al Procedimiento Sancionador y específicamente en el artículo 259 dispone lo siguiente:

Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Si bien en este caso tampoco se hace una clara mención al principio objeto de análisis, indudablemente queda aquí estipulado. En este sentido, en el precepto enunciado no solo queda sentada la prohibición de ser sancionado dos veces sino además las circunstancias bajo las cuales ello no puede acontecer, cuando exista identidad de sujeto, de objeto o de causa.

El principio non bis in ídem en la legislación de la República Dominicana.

La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10805 de 10 de julio de 2015, constituye otros de los textos constitucionales que en la actualidad acogen el principio non bis in ídem.

En el Capítulo II denominado De las garantías a los derechos fundamentales, correspondiente al Título II del referido texto normativo, se hace alusión como su denominación lo indica a un conjunto de garantías, y específicamente en el artículo 69 se establecen aquellas asociadas al debido proceso. Entre estas garantías el apartado 5 de este precepto legal señala:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:
5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; (...)

Al amparo de este precepto legal, como se advierte, queda reconocido constitucionalmente el principio non bis in ídem, cuya aplicabilidad no solo se enmarca al ámbito judicial sino que se extiende al ámbito administrativo, como bien así lo refiere el apartado 10 del propio artículo 69.

Al respecto en este se establece:

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De conformidad con lo anterior la prohibición de ser juzgado dos veces por unos mismos hecho no cobra validez solo respecto a aquellos asuntos que en materia penal, civil, laboral o de otro tipo, se ventilen en la vía judicial sino también para aquellos que se tramiten en la vía administrativa.

En correspondencia con lo señalado en el artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal de este país dispone en el artículo 9 lo siguiente:

Artículo 9.- Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

El referido artículo se inserta dentro del Libro I, Título I titulado: Principios fundamentales, el que de manera similar a como se realiza en la Constitución proscribe la duplicidad de juzgamientos y unido a ello la dualidad de sanciones cuando de un mismo hecho se trata; de este modo, tanto la vertiente material como procesal del principio non bis in ídem quedan aquí proclamadas.

La Ley 107/2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial No. 10722 de fecha 8 de agosto de 2013, también se suma al grupo de disposiciones jurídicas que regulan el principio objeto de análisis.



En el Título V de esta Ley se regulan un conjunto de aspectos concernientes al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública y al procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. En relación a la potestad sancionadora administrativa en la norma quedan claramente establecidos los principios que configuran el ejercicio de esta potestad administrativa, aun cuando bajo esa denominación no se establezcan los mismos.

El artículo 40 de la Ley 107 hace mención expresa al principio *non bis in ídem* y deja sentado de manera muy clara el contenido del mismo:

Artículo 40. *Non bis in ídem*. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Si bien este precepto legal deja entrever la imposibilidad de sancionar más de una vez un mismo hecho cuando se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, su importancia radica en que deja sentado el alcance de este trascendental principio; aplicable, de conformidad con lo aquí señalado, tanto en el ámbito exclusivamente administrativo, como en este en su relación con el ámbito penal. Por un lado porque prohíbe la imposición de sanción administrativa cuando ya se ha sido sancionado administrativamente por idéntico hecho y bajo un mismo fundamento; y por otro, porque prohíbe, ante iguales circunstancias, la aplicación de sanción administrativa cuando se ha sido objeto de sanción penal.

El principio *non bis in ídem* en la legislación colombiana.

La Constitución Política de Colombia, promulgada en fecha 4 de julio de 1991, regula en el Título II múltiples aspectos relacionados a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos. En el Capítulo I de este Título se regula lo concerniente a los derechos fundamentales y de manera particular en el artículo 29 se alude al debido proceso. En relación al mismo este precepto legal refiere:

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Y más adelante en su tercer párrafo señala:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es precisamente de lo estipulado en este párrafo en su última parte, de donde deriva el reconocimiento que del principio *non bis in ídem* realiza la Constitución colombiana.

El Código Penal de la República de Colombia (Ley 599 de 2000), también se pronuncia sobre este principio, el que bajo la denominación de prohibición de doble incriminación se regula en el artículo 8 de este cuerpo legal.

Artículo 8º: Prohibición de doble incriminación. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera que sea la denominación que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Dicho principio también se consigna en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), específicamente en el artículo 21 el cual refiere:

Artículo 21: Cosa juzgada. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, (...).

No obstante, no es sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), donde se hace mención expresa al principio *non bis in ídem*.



En este sentido, el artículo 3 de esta disposición jurídica alude a múltiples principios que deben regir la actuación administrativa y en una de sus partes señala:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

Con independencia de que no se precisa en esta Ley el contenido de este último principio a diferencia de otros allí estipulados, al menos queda claramente establecido como uno de los que deberá regir el actuar de la Administración Pública en materia sancionadora.

El principio non bis in ídem en la legislación de El Salvador.

La Constitución Política de la República de El Salvador (Decreto 38 de 1983), constituye otro de los textos constitucionales que ha venido a reconocer el principio *non bis in idem*, en consonancia con los diferentes textos internacionales que en la actualidad lo recogen y de los cuales este país es signatario.

El reconocimiento legal de este principio se advierte a partir de lo regulado en el artículo 11, correspondiente al Capítulo I, del Título II de la Constitución salvadoreña que se denomina: Los Derechos y Garantías Fundamentales de la persona. De manera concreta este precepto legal dispone:

Artículo 11: Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Es precisamente en la última parte de este articulado donde se constata el reconocimiento que en el texto constitucional se realiza a este principio.

En correspondencia con lo regulado en la Constitución Política de El Salvador, El Código Procesal Penal de este país (Decreto 733 de 2008), en el Título I, Capítulo Único, titulado: Principios Básicos y Garantías Constitucionales reconoce de forma expresa el principio *non bis in idem*, específicamente en su artículo 9 en el cual se establece:

Única persecución

Art. 9.- Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

En comparación con la Constitución, el Código Procesal Penal deja sentado no solo la imposibilidad de que una persona sea procesada, sino también sancionada más de una vez por unos mismos hechos.

Fuera de lo concerniente a los ámbitos Constitucional y Penal, el principio *non bis in idem* ha sido de igual modo, objeto de reconocimiento en el ámbito administrativo sancionador y así se constata a partir de lo preceptuado en la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto 856 de 2017). El Título V de esta Ley que se denomina: De la potestad sancionadora, regula diferentes aspectos relativos a esta potestad administrativa y específicamente en el Capítulo Primero de este Título, entre otras cuestiones, se regula lo referente a los principios que rigen su ejercicio.

En este sentido, se establecen en el artículo 139 un total de 7 principios: el principio de reserva de ley, de tipicidad, de irretroactividad, de presunción de inocencia, de responsabilidad, de proporcionalidad y de prohibición de doble sanción. Es precisamente en este último donde radica



el reconocimiento que la Ley de Procedimientos Administrativos realiza al principio *non bis in idem*, al menos en lo que su vertiente material respecta.

El referido precepto legal en su apartado 6 dispone:

Artículo 139: El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de esta ley, estará sujeta a los siguientes principios:

6. Prohibición de doble sanción: no podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. Sin embargo, no constituye este el único pronunciamiento que la Ley de Procedimientos Administrativos realiza sobre el principio *non bis in idem*. Más adelante en el artículo 145 se alude a la prohibición de doble juzgamiento, del que también deriva un reconocimiento expreso al referido principio, pero esta vez en su vertiente procesal. Refiriéndose a esta prohibición el artículo 145 establece lo siguiente:

Prohibición de doble juzgamiento

Artículo 145: No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento¹⁸.

Con independencia de la denominación que se ha dado en uno u otro caso, e incluso, del modo en que se ha regulado el mismo, no cabe dudas del reconocimiento que el principio *non bis in idem* alcanza en la Ley de Procedimientos Administrativos de la República de El Salvador; disposición legal que al igual otras de las señaladas con anterioridad, tiene el mérito de referirse a las dos vertientes que configuran este importante principio y asimismo, a los requisitos que deben darse para que efectivamente puedan tener cabida la prohibición de doble juzgamiento y doble sanción.

El principio *non bis in idem* en la legislación española.

Tal y como acontece en textos constitucionales de países de nuestro entorno como Chile, Brasil, Uruguay y Guatemala, el principio *non bis in idem* no encuentra en la Constitución española alusión alguna. Tampoco se hace mención al mismo en cuerpos normativos como el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal españoles. Pese a ello, resulta incuestionable la vigencia y aplicabilidad que este principio posee en el contexto jurídico español¹⁹.

La legislación administrativa española, ofrece sin embargo un panorama diferente. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público²⁰ en su Título Preliminar, Capítulo III establece los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública, y

¹⁸ En lo que a identidad de fundamento respecta, en las líneas subsiguiente el propio artículo 145 precisa lo siguiente:

Se entenderá que hay identidad de fundamento, cuando:

- a) La infracción penal o administrativa que se castiga con la pena o sanción precedente proteja el mismo bien jurídico frente al mismo riesgo que la infracción que se esté considerando.
- b) Existiendo ciertas diferencias entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos contemplados, estas no tengan la entidad suficiente como para justificar la doble punición, por referirse a aspectos cuya protección no requiere la segunda sanción.

¹⁹ La fórmula conforme a la cual no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento procede de la STC 2/1981 (RTC, 1981, 2), F.4. Gómez Tomillo, Manuel e Íñigo Sanz Rubiales. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. p. 213.

La Sentencia del Tribunal Constitucional Español 2/1981, de 30 de enero, en el fundamento jurídico 4 en este sentido establece lo siguiente:

4. El principio general del derecho conocido por *non bis in idem* supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...- que justificase el ejercicio del *ius puniendi* por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración.

²⁰ *Vid. Boletín Oficial del Estado* No. 236, de 2 de octubre de 2015.



entre estos acoge en el artículo 31.1 el principio *non bis in idem*. Refiriéndose a este el precepto legal citado dispone:

Artículo 31. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento²¹.

Si bien se alude en este precepto a la vertiente sustantiva o material del principio, en el queda claramente establecido la prohibición de sancionar un hecho constitutivo de infracción administrativa si con anterioridad ya ha sido sancionado en la vía administrativa o en la vía judicial, prohibición que como requerimiento previo exige de una triple identidad, de sujeto, hecho y fundamento.

El principio *non bis in idem* en la legislación alemana.

A diferencia de lo que acontece en el ordenamiento jurídico español en el ámbito constitucional, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*) proclama en su articulado el *principio non bis in idem*. De manera expresa este aparece regulado en el artículo 103 apartado 3, en el cual se señala:

Artículo 103:

(3) Nadie podrá ser penado más de una vez por el mismo acto en virtud de las leyes penales generales²².

En lo que concierne al ámbito penal, el Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*) por su parte, no hace referencia al principio objeto de análisis, a diferencia de lo que acontece con el Código de Procedimiento Penal (*Strafprozeßordnung*) que en su artículo 363 alude a la imposibilidad de reanudar el procedimiento penal con el propósito de imponer una nueva sanción. El referido artículo establece:

Artículo 363. Inadmisibilidad

(1) No se permite la reapertura del proceso con el fin de determinar una sentencia diferente sobre la base de la misma ley penal²³.

(2) También se excluye la reanudación del proceso con el fin de atenuar la pena por culpabilidad reducida²⁴.

No se trata en este caso del típico reconocimiento que se realiza a favor del principio *non bis in idem*, pero indiscutiblemente de lo dispuesto en este artículo se deduce su acogida en el ámbito administrativo sancionador, al impedir ser juzgado nuevamente y en consecuencia ser sancionado una vez más por los mismos hechos, sin importar que ello vaya dirigido a atenuar la sanción inicialmente impuesta.

²¹ Con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición legal, dicho principio se encontraba regulado en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en iguales términos a los establecidos en la norma anteriormente señalada. *Vid. Boletín Oficial del Estado* de 27 de noviembre de 1992.

²² En su versión oficial Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*) establece lo siguiente:

§103:

(3) Niemand darf wegen derselben Tat auf Grund der allgemeinen Strafgesetze mehrmals bestraft werden.

²³ En su versión oficial el Código de Procedimiento Penal (*Strafprozeßordnung*) en su artículo 363 refiere:

§ 363 Unzulässigkeit

(1) Eine Wiederaufnahme des Verfahrens zu dem Zweck, eine andere Strafbemessung auf Grund desselben Strafgesetzes herbeizuführen, ist nicht zulässig. (2) Eine Wiederaufnahme des Verfahrens zu dem Zweck, eine Milderung der Strafe wegen verminderter Schuldfähigkeit (§ 21 des Strafgesetzbuches) herbeizuführen, ist gleichfalls ausgeschlossen.



La Ley de Infracciones Administrativas alemana (*Gesetz über Ordnungswidrigkeiten*) conocida como (*OWiG*), tampoco hace mención expresa al principio *non bis in idem*, no obstante, su acogida en este cuerpo legal puede inferirse de lo regulado en el artículo 21 apartado 1. En este precepto legal de manera específica se hace referencia a la concurrencia de ilícito penal e infracción administrativa, y respecto al conflicto que pudiera suscitarse entre disposiciones penales y administrativas derivado de la tipificación en estas de una misma infracción, deja sentado lo siguiente:

Artículo 21: Concurrencia de infracción penal e infracción administrativa.

(1) Cuando un hecho aparece tipificado a la vez como ilícito administrativo y penal, se aplica sólo la ley penal. Pueden aplicarse las sanciones accesorias previstas en la ley administrativa²⁵.

De acuerdo a lo señalado en el precepto legal anterior no cabe la imposición de una doble sanción administrativa y penal, independientemente de que la conducta infractora se encuentre tipificada como infracción en órdenes sancionadores diferentes, la norma es clara en este sentido. La ley penal será la única aplicable al caso y tendrá, frente a la ley administrativa, un carácter preferente. Lo expuesto en los párrafos que anteceden constituye una clara muestra de la repercusión que el principio *non bis in idem* ha tenido en el ordenamiento jurídico penal y administrativo sancionador de la República Federal de Alemania. Si bien en estos textos legales no se hace alusión expresa a este principio, tal como aparece regulado en la Constitución alemana, queda al menos reconocido de manera implícita el mismo a partir de lo que se establece en los preceptos 363 del Código de Procedimiento Penal (*StPO*) y 21. 1 de la Ley de infracciones administrativas (*OWiG*).

El principio non bis in idem en la legislación italiana.

Al igual que en el caso de España, la Constitución de la República de Italia no hace alusión al principio *non bis in idem*. Sin embargo, ello no significa no se encuentre implícitamente recogido en otras normas del ordenamiento jurídico italiano.

El Código de Procedimiento Penal, de 22 de septiembre de 1988, por ejemplo, acoge dicho principio en su vertiente procesal en el apartado 1 del artículo 649, precepto que de manera muy clara señala la imposibilidad someter a un nuevo procedimiento, por un mismo hecho, a quien ya ha sido juzgado con anterioridad; ello con independencia de la decisión que resulte en la sentencia o decreto penal firme. De manera textual el referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 649: Prohibición de un segundo juicio.

(1) El imputado absuelto o condenado por sentencia o decreto penal que haya pasado a ser irrevocable no podrá ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho, aunque se considere diferente por título, grado o circunstancias, (...) ²⁶.

²⁵ En su versión oficial Ley de Infracciones Administrativas alemana (*Gesetz über Ordnungswidrigkeiten*) dispone:
§ 21 Zusammentreffen von Straftat und Ordnungswidrigkeit

(1) Ist eine Handlung gleichzeitig Straftat und Ordnungswidrigkeit, so wird nur das Strafgesetz angewendet. Auf die in dem anderen Gesetz angedrohten Nebenfolgen kann erkannt werden.

Más adelante la norma enunciada en el apartado 2 señala:

(2) En la hipótesis prevista en el apartado anterior el hecho puede, no obstante, ser castigado como ilícito administrativo, si termina no imponiéndose pena criminal alguna.

(2) Im Falle des Absatzes 1 kann die Handlung jedoch als Ordnungswidrigkeit geahndet werden, wenn eine Strafe nicht verhängt wird.

²⁶ En su versión oficial el Código de Procedimiento Penal establece:

Articolo 649. Divieto di un secondo giudizio

1. L'imputato prosciolto o condannato con sentenza o decreto penale divenuti irrevocabili non può essere di nuovo sottoposto a procedimento penale per il medesimo fatto, neppure se questo viene diversamente considerato per il titolo, per il grado o per le circostanze, (...).



La Ley 689, de 24 de noviembre de 1981, Ley de Modificaciones al sistema penal (*Legge di modifiché al sistema penale*) por la que se ha venido a establecer y ordenar en Italia múltiples cuestiones en materia administrativa sancionadora, adopta el principio *non bis in ídem* en el artículo 9, el cual refiere:

Art.9 Principio de especialidad.

Cuando el mismo hecho es sancionado por una disposición penal y por una disposición que prevé una sanción administrativa, o por una pluralidad de disposiciones que prevén sanciones administrativas, se aplica la disposición especial. Sin embargo, cuando el mismo hecho sea sancionado por una disposición penal y por una disposición autonómica o por las provincias autónomas de Trento y Bolzano que prevea una sanción administrativa, la disposición penal se aplica en cualquier caso, a menos que esta última sea aplicable solo en caso de ausencia de otras disposiciones penales²⁷.

A diferencia del Código Procesal Penal, lo aquí reconocido es la vertiente material o sustantiva del principio señalado, visto desde una doble perspectiva penal-administrativa y exclusivamente administrativa. De una parte porque impide que un hecho tipificado a la vez como ilícito penal e ilícito administrativo o en su caso, como ilícito administrativo por normas administrativas sancionadoras diferentes sea sancionado en más de una ocasión, atendiendo para ello o bien al criterio de especialidad o bien al de prevalencia de norma penal.

6 EL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM* EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

En lo que respecta al tratamiento legal del principio *non bis in ídem* en el ordenamiento jurídico cubano, se ha de plantear que se trata de un principio no positivizado. La Constitución cubana vigente de entrada en vigor el 10 de abril de 2019, regula en el Capítulo VI denominado Garantía de los Derechos, artículo 94, la garantía de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el ámbito administrativo y dentro del conjunto de derechos asociados a la misma no se alude en modo alguno al principio objeto de análisis. El artículo 95 por su parte, preceptúa de manera específica un conjunto de garantías del proceso penal, dentro de las cuales tampoco se constata un pronunciamiento expreso en cuanto a la proscripción de dualidad de sanciones y de procedimientos en esta materia, del cual bien podría deducirse el reconocimiento implícito del principio *non bis in ídem*.

De igual manera, y a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, la Ley de Procedimiento Penal cubano (Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977) tampoco acoge en su contenido este trascendental principio.

Desde la perspectiva del Derecho Administrativo Sancionador, tal como sucede en los ámbitos constitucional y penal, no es posible encontrar un precepto legal que haga alusión expresa al principio *non bis in ídem*, ni en el Decreto Ley 99/1987, norma informadora dentro del marco de las contravenciones personales, ni en las diversas disposiciones jurídicas sectoriales que rigen en materia sancionadora en nuestro país.

²⁷ En su versión oficial la Ley 689 refiere:

Articolo 9.Principio di specialità.

Quando uno stesso fatto è punito da una disposizione penale e da una disposizione che prevede una sanzione amministrativa, ovvero da una pluralità di disposizioni che prevedono sanzioni amministrative, si applica la disposizione speciale.

Tuttavia quando uno stesso fatto è punito da una disposizione penale e da una disposizione regionale o delle province autonome di Trento e di Bolzano che preveda una sanzione amministrativa, si applica in ogni caso la disposizione penale, salvo che quest'ultima sia applicabile solo in mancanza di altre disposizioni penali.



No obstante, llama la atención dentro del contenido del Decreto Ley 99/1987 lo dispuesto en el artículo 19 el cual establece lo siguiente:

Cuando la autoridad facultada detecta la comisión de un hecho como contravención, pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y demás medidas que procedan, si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor. En caso contrario, se abstendrá de proceder en la vía administrativa, y denunciará el hecho como posible delito. Si el conocimiento de la infracción llega al tribunal, y éste aplica la disposición prevista en el Artículo 8 del Código Penal vigente, sobresee libremente o si dispone el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal, por considerar que el hecho no es constitutivo de delito, remitirá el asunto a dicha autoridad facultada, la que procederá en la vía administrativa.

Como se aprecia, se trata de un precepto legal que en su primera parte señala el modo en que habrá de proceder la Administración Pública cuando conozca de conductas constitutivas de infracción administrativa que el propio tiempo reúnan los elementos de un tipo delictivo, conforme al cual, como bien se advierte, se pretende evitar una dualidad sancionatoria administrativa-penal; o bien se sancionará el hecho en vía administrativa o en su caso, en vía penal, atendiendo a la peligrosidad social o no del hecho que se produce. Pese a lo conveniente de su implementación, dada la carencia de mecanismos legales que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las regulaciones establecidas en el artículo 19, deviene en un precepto prácticamente inoperante.

Con independencia de lo estipulado en el referido precepto legal, que bien debiera informar la normativa sancionadora sectorial en aras de lograr un actuar homogéneo entre las autoridades administrativas con facultades sancionatorias, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones jurídicas que en contraposición a su contenido dan cabida a la imposición de una dualidad de sanciones, administrativa y penal, con el consecuente menoscabo al principio non bis in ídem.

Tal es el caso por ejemplo del Decreto Ley 162/1996 “De Aduanas”. El artículo 209 de este cuerpo legal dispone:

Cuando se detecte la comisión de una infracción que al mismo tiempo reúna los elementos de un hecho delictivo, la autoridad facultada procederá a imponer la sanción y dará cuenta a los órganos competentes con remisión de las actuaciones adelantadas que haya realizado.

Otro ejemplo lo constituye la Ley 113/2012 “Del Sistema Tributario”, la que en el artículo 436 establece lo siguiente:

Cuando las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de delito de evasión fiscal, la Administración Tributaria agota los procedimientos establecidos para el cobro de la deuda tributaria determinada, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente, siempre que se manifieste en la infracción cometida la intención de utilizar mecanismos de evasión fiscal de los tributos y demás aportes establecidos por la legislación vigente.

Si bien el Decreto Ley 99/1987 a través del artículo 19, sienta la manera de proceder de la autoridad administrativa sancionadora cuando esta perciba que una conducta infractora es constitutiva tanto de infracción administrativa como de ilícito penal, es omisa en cuanto al modo en que deberá proceder la misma cuando conozca de un hecho que pueda ser subsumido en dos o más tipos infraccionales administrativos. Por otro lado, visto no ya desde la perspectiva material sino procedimental, la norma tampoco alude al modo en que deberá actuar la referida autoridad administrativa cuando se encuentre conociendo de un hecho que al propio tiempo esté siendo objeto de análisis por otra autoridad de igual carácter, o sobre el cual se hallan dispuesto resolución firme en procedimiento administrativo sancionador anterior.

De manera similar a como acontece en los ámbitos administrativo y penal, en los que es posible encontrar hechos doblemente tipificados y en consecuencia, sujetos por un lado a una sanción



administrativa y por otro, a una sanción penal, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el ámbito administrativo, conductas tipificadas como infracción administrativa por disposiciones jurídicas diferentes, de lo que pudiera derivar la imposición de dualidad de sanciones. Esta problemática se encuentra asociada a la posibilidad que tiene la Administración Pública, en virtud de su potestad reglamentaria, de tipificar conductas infractoras y sus correspondientes sanciones en los diferentes sectores en los cuales esta ejerce su actividad; pero dado el carácter sectorial de estas disposiciones jurídicas, que en muchos casos conduce al desconocimiento por parte autoridad administrativa de esta dualidad regulatoria toda vez que suele actuar en un sector concreto, y dada la falta de coordinación que suele darse entre los órganos administrativos al momento de tipificar las infracciones e incluso, al momento de sancionar las mismas, cabe la posibilidad de que se pueda ser sancionado más de una vez por una misma infracción administrativa, o estar sujeto a dos procedimientos administrativos sancionadores ya sea de manera simultánea o sucesiva.

A falta de pronunciamiento legal que establezca la manera de proceder para el caso en que pudiese tener lugar el establecimiento de una doble sanción o en su caso, el sometimiento a un doble procedimiento sancionador por una misma infracción administrativa, queda abierta la posibilidad de que se quebrante el principio non bis in ídem, en el supuesto, claro está, de que se dé la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El Decreto Ley 99/1987 tampoco hace alusión al modo en que deberá actuar la autoridad administrativa cuando conozca de un hecho constitutivo de infracción administrativa pero que al mismo tiempo reúne los elementos de un tipo delictivo y sobre el cual ya existe un pronunciamiento en la vía judicial, dígase una sentencia condenatoria o en su caso, absolutoria. El artículo 19 de la referida disposición jurídica, cuando más, se limita a establecer en su última parte, el modo en que habrá de actuar el Tribunal cuando conozca de un hecho respecto al cual considere no es constitutivo de delito.

Situación similar acaece en sentido inverso en el orden penal. En la Ley de Procedimiento Penal cubano no es posible encontrar un precepto legal que aluda a la manera de proceder del órgano judicial cuando se encuentre conociendo de un hecho que ha sido sancionado previamente en la vía administrativa.

De este modo, ante las carencias que exhibe el ordenamiento jurídico cubano tanto en uno como en otro plano frente a los supuestos anteriormente enunciados, queda expedito el camino para la vulneración del principio non bis in ídem. Como alternativa, en aras de evitar un doble enjuiciamiento y de ser posible una doble sanción, queda al ciudadano la posibilidad de poner en conocimiento del segundo órgano que lo enjuicia que está siendo juzgado por otro o que ya ha sido sancionado por los mismos hechos con anterioridad.

Pese a ser esta la realidad que circunda al principio non bis in ídem en los ámbitos administrativo y penal, otra es la configuración que en lo adelante pudiera darse al mismo en nuestro ordenamiento jurídico.

En la actualidad se encuentra sujeto a discusión en nuestro país el Anteproyecto de la Ley del Proceso Penal, el cual en su artículo 8 reconoce de manera implícita el principio objeto de análisis al establecer lo siguiente: Ninguna persona puede ser juzgada penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Aunque lo dispuesto en este precepto legal, constituye sin lugar a dudas un paso de avance en lo que al reconocimiento legal del principio non bis in ídem respecta, no podemos ignorar que el mismo se pronuncia solo sobre la vertiente procedimental del principio, no así sobre su vertiente material que impide la imposición de dualidad de sanciones. Por otro lado, si bien su contenido alude a la proscripción de un doble juzgamiento cuando se dé la identidad de sujeto y de hecho, nada se establece en relación a la identidad de fundamento, requisito que unido a los anteriores debe darse a efectos de que no se produzca la imposición de dualidad de sanciones o el



sometimiento a doble juzgamiento; por tanto constituye este otro de los aspectos que debió haberse tenido en cuenta en el momento de la redacción del referido artículo. Pese a ello, no podemos negar que se trata de un precepto legal del cual pueden derivar importantes cambios de trascendencia no solo en el ámbito penal sino también en el ámbito administrativo sancionador.

7 CONCLUSIONES

El principio non bis in ídem constituye uno de los múltiples principios que rigen el ejercicio de la actividad sancionadora del Estado, bien se manifieste ésta en el orden penal o en el ámbito administrativo sancionador. En su esencia dicho principio se encuentra dirigido a evitar la imposición de dos o más sanciones o el sometimiento a un doble enjuiciamiento siempre y cuando se dé la triple identidad de sujeto, hecho y fundamentos, requisito este a partir del cual se configura el mismo.

Disímiles textos de carácter internacional han dado acogida a este trascendental principio, lo que ha servido de fundamento para su posterior regulación en diferentes ordenamientos jurídicos de países del área latinoamericana y europea. En este sentido, aunque el tratamiento dado al principio non bis in ídem en los distintos ordenamientos no resulta en modo alguno uniforme, podemos encontrarlo reconocido tanto en normas de carácter constitucional, administrativo o penal, siendo su reconocimiento más notable en esta última materia.

En Cuba, a diferencia de la acontece en países de nuestro entorno y del ámbito europeo, el principio non bis in ídem no alcanza un reconocimiento ni explícito ni implícito. La norma constitucional cubana vigente si bien alude a un conjunto de garantías en lo relativo al proceso penal no incluye dentro de estas la prohibición de ser sometido a un doble juzgamiento o a la imposición de una doble sanción. La Ley Procedimiento Penal cubana vigente tampoco acoge en su contenido al mentado principio, situación que no difiere de la que exhibe el ámbito administrativo sancionador. El Decreto Ley 99/1987 norma informadora del conjunto de disposiciones jurídicas que rigen en materia de infracciones y sanciones administrativas no se pronuncia en ninguno de sus preceptos en relación al principio non bis in ídem, cuando más se limita a establecer determinadas reglas de actuación para cuando la autoridad administrativa conozca de un hecho constitutivo de infracción administrativa que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo penal. Asimismo, no existe norma sancionadora sectorial en la que pueda encontrarse manifestado.

El ordenamiento jurídico cubano se muestra así omiso en relación al reconocimiento legal de uno de los más importantes principios que rigen la actividad sancionadora del Estado, panorama que en lo adelante pudiera mostrarse diferente de aprobarse el Anteproyecto de la Ley del Proceso Penal, hoy sujeto a discusión, y en el que con independencia de sus limitaciones se reconoce el principio objeto de análisis en el presente trabajo.

REFERENCIAS

ALEMANIA. De acuerdo con lo establecido en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. **Gaceta de Leyes Federales**, n. 1, 23 mayo 1949.

ALEMANIA. De acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. **Gaceta de Leyes Federales**, n. 24, 15 abr. 1987.

ALEMANIA. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Infracciones Administrativas. **Gaceta de Leyes Federales**, n. 15, 25 feb. 1987.



CANCIO MELIÁ, Manuel; PÉREZ MANZANO, Mercedes. **Principios del Derecho Penal (II): Manual de Introducción al Derecho Penal**. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. p. 69-90.

CANO CAMPOS, Tomás. Non bis in ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador. **Revista de Administración Pública**, España, n. 156, p. 191-250, sep.-dic., 2001.

COLOMBIA. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia. **Gaceta Constitucional**, n. 116, 20 jul. 1991.

COLOMBIA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437. **Diario Oficial**, n. 47956, 18 ene. 2011.

COLOMBIA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 906. **Diario Oficial**, n. 45657, 31 ago. 2004.

COLOMBIA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 599. **Diario Oficial**, n. 44097, 24 jul. 2000.

CUBA. De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba. **Gaceta Oficial Extraordinaria**, n. 5, 10 abr. 2019.

CUBA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 5. **Gaceta Oficial Ordinaria**, n.32, 15 ago. 1977.

CUBA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 113. **Gaceta Oficial Ordinaria**, n. 53, 21 nov. 2012.

CUBA. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 99. **Gaceta Oficial Extraordinaria**, n. 12, 25 dic. 1987.

CUBA. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 162. **Gaceta Oficial Ordinaria**, n. 18, 27 mayo 1996.

ECUADOR. De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República de Ecuador. **Registro Oficial**, n. 449, 20 oct. 2008.

ECUADOR. De acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. **Registro Oficial Suplemento**, n. 31, 7 jul. 2017.

ECUADOR. De acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal. **Registro Oficial Suplemento**, n. 180, 10 oct. 2014.

ESPAÑA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 40. **Boletín Oficial del Estado**, n. 236, 2 oct. 2015.

GARBERÍ LLOBREGAT, José. **La aplicación de los derechos y garantías constitucionales a la potestad y al procedimiento administrativo sancionador**. Madrid: Trivum. 1989.



GARBERÍ LLOBREGAT, José. Principio non bis in ídem y cuestiones de perjudicialidad. **Cuadernos de Derecho Judicial**, España, n. 11, p. 79-122, 1997.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel; SANZ RUBIALES, Íñigo. **Derecho Administrativo Sancionador**. Parte General. Cizur Menor: Aranzadi, 2017.

GUANTER, Salvador del Rey. **Potestad sancionadora de la Administración y Jurisdicción penal en el Orden social**. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990.

ITALIA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 689. **Gaceta Oficial**, n. 329, suplemento Ordinario, 30 nov. 1981.

ITALIA. De acuerdo con lo establecido en el Decreto del Presidente de la República 447. **Gaceta Oficial**, n. 250, Suplemento ordinario n. 1, 24 oct. 1988.

LINDE PANIAGUA, Enrique. **Fundamentos de Derecho Administrativo (Del Derecho del poder al Derecho de los ciudadanos)**. Madrid: COLEX, 2010.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. **El principio**: non bis in ídem. Madrid: Dickinson, 2004.

MARINA JALVO, Belén. La problemática solución de la concurrencia de sanciones administrativas y penales. Nueva doctrina constitucional sobre el principio non bis in ídem (Comentario de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003 de 16 de enero). **Revista de Administración Pública**, España, n.162, p. 175-188, sep./dic., 2003.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. **Revista ADVOCATUS**, Colombia, n. 13, p. 227-252, 2005.

MUÑOZ QUIROGA, Antonio. El principio non bis in ídem. **Revista Española de Derecho Administrativo**, España, n. 45, p. 129-142, 1985.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. **Diccionario de Derecho Administrativo**. Madrid: Iustel, 2005. t. 2.

NIETO GARCÍA, Alejandro. **Derecho Administrativo Sancionador**. 5. ed. Madrid: Tecnos, 2012. p. 429.

PERÚ. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú. **Diario Oficial El Peruano**, 30 dic. 1993.

PERÚ. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 004-2019-JUS. **Diario Oficial El Peruano**, 25 ene. 2019.

PERÚ. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 957. **Diario Oficial El Peruano**, 29 jul. 2004.

PERÚ. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 635. **Diario Oficial El Peruano**, 8 abr. 1991.



PUERTA SEGUIDO, Francisco. La prohibición de bis in ídem en la legislación de tráfico. **Revista de documentación Administrativa**, España, n. 284-285, p. 219-251, may./dic., 2009.

RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. El non bis in ídem en el ámbito administrativo sancionador. **Revista de Derecho Universidad del Norte**, Colombia, n. 40. p. 1-29, jul./dic., 2013.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR. De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República de El Salvador. **Diario Oficial**, n. 234, t. 281, 16 dic. 1983.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 733. **Diario Oficial**, n. 20, t. 382, 30 ene. 2009.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 856. **Diario Oficial**, n. 30, t. 418, 13 feb. 2018.

REPÚBLICA DOMINICANA. De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Dominicana. **Gaceta Oficial**, n. 10805, 10 jul. 2015.

REPÚBLICA DOMINICANA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 107-13. **Gaceta Oficial**, n. 10722, 8 ago. 2013.

REPÚBLICA DOMINICANA. De acuerdo con lo establecido en la Ley 76-02. **Gaceta Oficial**, n. 10170, 27 sep. 2002.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. **Principios de Derecho Administrativo General**. España: Iustel, 2016. t. 2.

SANZ GANDASEGUI, Francisco. **La potestad sancionadora de la Administración: la Constitución española y el Tribunal Constitucional**. Madrid: EDERESA, 1985.

TRAYTER JIMÉNEZ, Juan Manuel. Sanción penal-sanción administrativa: el principio non bis in en la jurisprudencia. **Revista Poder Judicial**, España, n. 22, p. 113-136, jun. 1991.

